

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial el viernes 11 de julio de 2014.

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EL C. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 505.-

**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE
COAHUILA DE ZARAGOZA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

La presente ley es de orden público e interés social, y tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 2.

Comete el delito de tortura, el servidor público que con motivo de sus atribuciones inflija intencionalmente dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psíquicos a cualquier persona, por discriminación o con alguno de los fines siguientes:

- I. Obtener de ella o de un tercero, información o confesión;
- II. Castigarla por cualquier acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido;
- III. Intimidarla o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada;

Se le impondrá una pena de tres a doce años de prisión, multa de doscientos a quinientos días y destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena de prisión, sin perjuicio de las penas que correspondan a otros delitos que concurran.

No se considerarán como tortura las penalidades que sean consecuencia de sanciones legales o derivadas de un acto de autoridad.

ARTÍCULO 3.

Es responsable del delito de tortura el servidor público que con motivo de sus atribuciones y de acuerdo a los fines previstos en el artículo 2 de esta Ley, ordene, instigue, obligue, autorice, o planee su comisión. De igual manera a quien consienta, permita o tolere su realización, teniendo el deber de evitarlo y, pudiendo impedirlo, no lo haga.

Se impondrán las mismas penas previstas para el delito de tortura al particular, que por orden, instigación o autorización de un servidor público, participe en su comisión.

ARTÍCULO 4.

El servidor público perteneciente a una institución de seguridad pública o de procuración o impartición de justicia, que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a trescientos días multa, así como destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el servicio público, por un término igual al de la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 5.

Las penas señaladas en los artículos anteriores se agravarán en los siguientes casos:

- I. Cuando con motivo de dicha tortura se cause la muerte, se aplicará una pena de doce a cuarenta años de prisión;
- II. Cuando en la tortura intervengan dos o más personas, la pena se aumentará en una tercera parte;
- III. Cuando el autor intelectual del delito de tortura sea el superior jerárquico del autor o participe, la pena se aumentará dos terceras partes; y
- IV. Si la tortura es cometida en contra de niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas mayores de setenta años, indígenas, personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, o que por sus circunstancias especiales se encuentren en estado de vulnerabilidad, se aumentará la pena en una mitad.

Cuando con motivo de la comisión del delito de tortura concurra cualquier otro delito, se aplicarán las reglas del concurso en términos del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 6.

Para la imposición de las sanciones penales deberá tomarse en cuenta:

- I. El grado del daño o lesión infligido al torturado; y
- II. En caso de corresponsabilidad, el grado de participación en la comisión del mismo.

ARTÍCULO 7.

No se considera como causa excluyente de responsabilidad del delito de tortura, el que se invoque la existencia de situaciones excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, peligrosidad de la persona privada de su libertad, inseguridad del establecimiento carcelario o penitenciario. Tampoco podrá invocarse como justificación el hecho de haber actuado bajo órdenes superiores.

ARTÍCULO 8.

En el momento en que lo solicite, cualquier persona privada de su libertad, por sí misma o por medio de su defensor o de un tercero, deberá ser examinada por un perito médico. A falta de éste, o si lo requiere, se hará además por un facultativo de su elección. El médico que practique el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el

certificado correspondiente, y en caso de apreciar que se han infligido dolores, sufrimientos, o cualquier acto de tortura, deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad competente.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA

ARTÍCULO 9.

Las autoridades encargadas de aplicar la presente ley y de prevenir la tortura son: el Poder Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, la Secretaría de Gobierno, la Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, los Centros de Reinserción Social, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y Protección de Derechos del Estado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, la Secretaría de Educación, así como cualquier otra autoridad estatal o municipal relacionada con la seguridad pública, procuración de justicia, custodia o tratamiento de inculpadados, procesados, sentenciados o adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de alguna conducta tipificada como delito.

ARTÍCULO 10.

Las autoridades antes citadas a fin de cumplir con la presente ley, deberán efectuar entre otras las siguientes actividades:

- a) Instituir en la entidad programas permanentes y procedimientos que promuevan o fomenten una debida protección de las personas previniendo y combatiendo la tortura;
- b) Implementar mecanismos de coordinación con los organismos nacionales, estatales y municipales encargados de velar por el respeto a los derechos humanos y garantías individuales, para efectos de concertar acciones conjuntas en materia de prevención y combate de la tortura;
- c) Impulsar la participación de la sociedad en la instrumentación y ejecución de programas para prevenir y combatir la tortura;
- d) Establecer los mecanismos de coordinación entre las autoridades estatales y municipales, con el fin de emprender acciones que prevengan y combatan la tortura;
- e) Recomendar las medidas que consideren necesarias para mejorar la atención de los servicios públicos en las actividades que desarrollen las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal;
- f) Implementar campañas permanentes dirigidas a los habitantes del estado, sobre las obligaciones de los servidores públicos y los derechos de los ciudadanos, que apoyen las acciones en contra de actitudes que atenten contra la integridad física y psíquica de las personas, con el apoyo de los medios publicitarios y masivos de comunicación oficiales;
- g) Organizar cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto y observancia de los derechos humanos;
- h) Instituir la profesionalización de los cuerpos policiales, así como también de todo aquel servidor público que con motivo de su función participe en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión;

- i) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, con el propósito de fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes;
- j) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

ARTÍCULO 11.

El estado velará por que se difunda la educación e información completa sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, del personal médico, de los funcionarios públicos y demás personas que puedan participar en la custodia, interrogatorio o tratamiento de cualquier persona privada de su libertad.

Por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención, encarcelamiento o custodia de una o varias personas, por orden de una autoridad judicial o administrativa, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

ARTÍCULO 12.

Las autoridades encargadas de prevenir la tortura, asegurarán que los detenidos se mantengan en lugares oficialmente reconocidos como lugares de detención, que los nombres de las personas responsables de su detención y custodia figuren en registros fácilmente disponibles y accesibles a los interesados, además deberán registrar la hora y lugar de todos los interrogatorios, los nombres de las personas presentes; y garantizar que médicos, abogados y familiares tengan comunicación con los detenidos.

ARTÍCULO 13.

Las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia, permitirán las visitas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública, a instigación suya, o con su consentimiento expreso o tácito. Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE TORTURA

ARTÍCULO 14.

Los principios fundamentales para la investigación de la tortura son los siguientes:

- I. Competencia;
- II. Imparcialidad;
- III. Independencia;
- IV. Prontitud; y
- V. Minuciosidad.

ARTÍCULO 15.

La investigación y documentación del delito de tortura, tendrá los siguientes objetivos:

- I. Aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de los servidores públicos ante las víctimas y sus familias;
- II. Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
- III. Facilitar el procesamiento penal, y en su caso el castigo mediante sanciones disciplinarias o pecuniarias de los servidores públicos cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación;
- IV. Garantizar la reparación del daño a las víctimas de tortura de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, tomando en consideración el daño causado y la afectación sufrida.

ARTÍCULO 16.

Es obligación del estado investigar con prontitud e imparcialidad todo acto de tortura del que se tenga conocimiento por cualquier medio. Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura, tendrá derecho a presentar una denuncia y a que su caso sea pronta e imparcialmente investigado por la autoridad competente. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la denuncia y los testigos estén protegidos contra los malos tratos o intimidación que como consecuencia de la interposición de la denuncia o del testimonio prestado puedan ser víctimas.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS EFECTOS DE LA INFORMACIÓN OBTENIDA MEDIANTE TORTURA

ARTÍCULO 17.

Ninguna confesión o información que haya sido obtenida mediante tortura podrá invocarse como prueba en un proceso, salvo en el que se siga contra la persona o personas acusadas de haberla obtenido mediante actos de tortura y únicamente como prueba de que por ese medio el acusado obtuvo tal declaración.

Tampoco tendrá valor probatorio la confesión rendida ante cualquier autoridad policiaca, ni la rendida ante el ministerio público o autoridad judicial, sin la presencia del defensor del imputado, y en su caso, del traductor.

ARTÍCULO 18.

El responsable del delito de tortura previsto en esta ley, estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, médicos, psiquiátricos, funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole que haya erogado la víctima o sus familiares como consecuencia del delito. Asimismo, estará obligado a reparar el daño a la víctima o a sus dependientes económicos, en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;

- IV. Incapacidad laboral;
- V. Pérdida o daño de la propiedad;
- VI. Pérdida de la libertad;
- VII. Menoscabo de la reputación.

Para fijar los montos correspondientes, el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado. Para los efectos de la reparación del daño se estará a lo previsto en el código penal de la entidad. El estado y los municipios estarán obligados subsidiariamente a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 19.

La autoridad ministerial al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura, en contra de cualquier persona, iniciará de inmediato y de oficio la investigación correspondiente.

El ministerio público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima, y realizar las diligencias que establecen la ley, protocolos y tratados internacionales aplicables.

La autoridad jurisdiccional al tener conocimiento o razones fundadas de que existen indicios o evidencias de que se ejerció tortura en contra de un imputado, testigo, víctima, ofendido o cualquier persona, inmediatamente lo hará del conocimiento a la autoridad ministerial.

ARTÍCULO 20.

Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Estatal relacionados con la procuración de justicia, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. La orientación y asistencia de la población, con la finalidad de vigilar la exacta observancia de los derechos humanos de aquellas personas involucradas en la comisión de algún acto ilícito;
- II. La organización de cursos de capacitación de su personal para fomentar el respeto de los derechos humanos;
- III. La profesionalización de sus cuerpos policiales; y
- IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a arresto, detención o prisión.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, en el ámbito de su competencia, podrá participar en la ejecución de los programas que se mencionan en este artículo.

ARTÍCULO 21.

En lo no previsto en la presente ley, se aplicará lo dispuesto en el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 27 de julio de 1993.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los diez días del mes de junio del año dos mil catorce.

DIPUTADA PRESIDENTA

MARÍA DEL ROSARIO BUSTOS BUITRÓN
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ HERRERA
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO

NORBERTO RÍOS PÉREZ
(RÚBRICA)

IMPRÍMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE
Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 12 de junio de 2014

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ARMANDO LUNA CANALES
(RÚBRICA)

EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)